



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00178.5/2019

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 18/06/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*"Solicito que se nos proporcione la siguiente información: -Número de niños y niñas que han quedado en lista de espera para su admisión en escuelas infantiles de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020 Primer Ciclo.*

*-Número de niños y niñas que han sido admitidos en escuelas infantiles de la Comunidad de Madrid para el curso 2019-2020 Primer Ciclo.*

*Me gustaría que la información estuviera desagregada por niveles de edades: 0-1 año; 1-2 años; 2-3 años y por cada municipio de la Comunidad de Madrid. Si no fuera posible tener esta información de todos los municipios, me gustaría tener con especial interés los datos de escuelas infantiles de la Comunidad de Madrid situadas en el municipio de Madrid."*

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.a).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Educ.e Inv.)

## RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la Información solicitada por la siguiente motivación.

La información solicitada como agrupación de datos, para toda la Comunidad de Madrid o incluso para el caso del 'Municipio de Madrid', es de tal variabilidad que es imposible facilitar, a fecha de hoy y con cierta fiabilidad, un dato estable y comunicable. Esta información se encuentra actualmente **en curso de elaboración**.

La Administración de la Comunidad de Madrid ofrece soporte informático totalmente descentralizado para la gestión centro a centro de sus vacantes y asignación de plazas. Las decisiones a este respecto, durante el periodo ordinario de admisión (24 de abril al 10 de mayo) es competencia de cada uno de los 50 Servicios de Apoyo a la Escolarización (SAE) junto con las 450 Escuelas de Educación Infantil (EEII) de



1239409248819570372147

mediante el siguiente código seguro de verificación:



## Comunidad de Madrid

titularidad de la Comunidad de Madrid. Transcurrido el periodo ordinario, como es el caso, es cada EEII la que se responsabiliza de la gestión de la correspondiente lista de espera. En estos momentos nos encontraríamos con 450 posibles lista de espera, una por cada escuela.

En la Comunidad de Madrid, además, cada familia tiene la posibilidad de solicitar plaza escolar en varias EEII, de distintas zonas SAE, por lo que la solicitud de plaza y su correspondiente reflejo en las listas de espera puede encontrarse varias veces repetida; recogida, a su vez, en distintas listas de espera. Al sumar las cantidades parciales el resultado sería ciertamente equívoco.

Al otorgar plaza a una solicitud procedente de una lista de espera, dicha solicitud decae, lógicamente, de las listas en las que pudiera estar incorporada y su repercusión, de nuevo, en las cifras totales sería relevante. La experiencia de cursos anteriores, nos advierte que esta situación se produce de manera frecuente hasta una vez bien avanzado el comienzo del nuevo curso escolar.

Dicha inestabilidad de datos convierte en irreal cualquier información que, al respecto, se pudiera adelantar. Nuestra previsión, a luz de la experiencia de años anteriores, es que **los datos podrían ser fiables, en alguna medida, a partir del próximo mes de noviembre del presente año 2019.**

El sistema informático de soporte de configuración de las listas de espera no está diseñado para eliminar la reiteración de solicitudes, sino para facilitar la gestión rigurosa de cada lista, en cada escuela. El dato global al estar sujeto a tanta variabilidad, hasta lograr una cierta estabilidad (lo que no se produce hasta fechas más avanzadas), no se utiliza en la planificación de nuevas plazas escolares.

Las posibles bajas voluntarias de candidatos admitidos en un primer momento, la concesión de plaza en otras escuelas infantiles de gestión de la Comunidad de Madrid o cuyos titulares sean otras instituciones o entidades... convierte a las lista de espera en un contenido muy dinámico que afecta continuamente a la información global. Como ya hemos argumentado, cualquier dato, en referencia a cifras globales, podría conducir a una información manifiestamente errónea.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante
2. el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,  
PRIMARIA Y SECUNDARIA



## \* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
  - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
  - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
  - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
  - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
  - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

